



MODELO DE CASO- MEDIO AMBIENTE

Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial:

“Cruz, Silvia Marcela y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo ambiental” (Expte.: 21076/2016)

Problemática: ¿Se aplica el principio de congruencia en perjuicio al demandante?

Vrech Braian Emmanuel

Legajo: VABG70945

Carrera: Abogacía

Tutora: Lozano Bosch, Mirna

SUMARIO: I.- Introducción. **II.-** Reconstrucción de la premisa fáctica **III.-** Historia procesal y resolución. **IV.-** Ratio Decidendi. **V.-** Descripción del análisis conceptual y antecedentes. **VI.-** Postura del autor. **VII.-** Referencias.

I.- Introducción

En Argentina la aplicación de la normativa respecto del derecho a la vida a un ambiente sano y equilibrado surge de la Constitución Nacional con pautas claras y precisas sobre el cuidado del medio ambiente desde lo general a lo particular evitando la vulnerabilidad de los derechos tanto individuales como colectivos.

El ambiente ha sido definido como la “interacción del conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales que propician el desenvolvimiento equilibrado de la vida en todas sus formas”, o también como el “conjunto de elementos naturales, artificiales o creados por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que posibilitan la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos” (Horacio Rossatti). El art. 41 de la Constitución Nacional reza: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”. Se puede observar como la Ley Fundamental prescribe medida cautelar o acción de amparo, como se menciona en el artículo 43 de Nuestra Carta Magna :“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace...” frente a cualquier daño ocasionado, en caso de que esto ocurriese tener la certeza de que dicho daño sea reparado, indemnizado y resarcido .

En el presente fallo, “Cruz, Silvia Marcela y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/Amparo Ambiental” (Expte. 21076/2016) se observa el abordaje de dos problemáticas: la primera en referencia parte actora Silvia Marcela Cruz y otros, en donde se interpone una acción de amparo ambiental en contra de Porta Hnos. S.A. alegando la falta de medidas convenientes para evitar la contaminación, y que afectan de manera colectiva a los ciudadanos. Por tal motivo se exige la clausura y el cierre definitivo, por ausencia de la respectiva habilitación legal. Como segunda problemática, la parte demandada constituida por Porta Hnos. S.A. interpone queja ante esta Alzada, que pretende manifiesta que lo ordenado por el Inferior implica un uso extralimitado y por lo tanto arbitrario de las facultades previstas, que viola el derecho de defensa de su mandante y el principio de congruencia como se menciona en el respectivo fallo.

En el fallo analizado se presentan diferentes situaciones que aluden las problemáticas jurídicas.

Como primera cuestión se suscita por la prelación del principio de congruencia donde se logra dificultar la parte probatoria con respecto a la pretensión de la demanda. En la primera instancia de juicio se puede observar que por parte del Señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, dispuso: "... líbrese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Porta Hnos. S.A...". A fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta Porta Hnos. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas.

Otra problemática que se da es de tipo axiológica ya que se contraponen en el caso el principio que reza la primera parte del artículo 32 de la Ley 25.675 General de Ambiente " El Juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general..."

Es indudable que a lo que se intenta apuntar es investigar la supuesta existencia de contaminación y de daños o afecciones a la salud, y a asignar responsabilidades; cuando el problema central es dilucidar las consecuencias ambientales producidas por las actividades llevadas a cabo por Porta Hnos. S.A, debiendo así el Juez resolver cualquier causa aplicando las cargas probatorias que estime convenientes.

Se puede observar una gran importancia en el fallo, ya que nos vemos involucrados como ciudadanos frente a las problemáticas de contaminación y la afectación al medio ambiente.

Por este motivo nuestra ley suprema nos avala con varios artículos donde nos cita sobre dicho cuidado. En dichos artículos de Nuestra Carta Magna subyace la idea de generar conciencia sobre el cuidado y preservación del medio ambiente, como así también, el compromiso y responsabilidad social, reflexionar y valorar las consecuencias que suponen las malas praxis que se lleven a cabo y perjudiquen a futuras generaciones.

En el fallo escogido se contempla como la actora con sus recursos y medios, lucha contra esa problemática, para evitar y evadir todo tipo de contaminación o actividades causadas por la empresa Porta Hnos. S.A...

II.- Reconstrucción de la premisa fáctica

A los fines de lograr un mayor entendimiento correspondiente se realizará una breve reseña de la presente causa.

La Actora Silvia Marcela Cruz y otros vecinos, radicaron sobre una cuestión de daño ambiental donde se interpusieron acción de amparo colectivo ambiental en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación - Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (ex Secretaría de Energía de la Nación) o el organismo que la reemplace. Donde percibe su clausura y cierre definitivo, por dos motivos, el primero se da por hacer cesar la contaminación ambiental atmosférica y el segundo falta de respectiva habilitación legal, por no haberse puesto en funcionamiento con el correspondiente Procedimiento Administrativo de “evaluación de impacto ambiental”. Se otorga participación al defensor Público de Menores e Incapaces.

Como segunda cuestión se tiene como tercer interesado Porta Hnos. S.A. donde interpuso un recurso de reposición con apelación frente a la sentencia cuestiona a la resolución dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba en primera instancia quien dispone: Un oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de la Plata a fin de que informe al tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Porta Hnos. mientras que el Estado Nacional formuló su oposición. Dado que al momento de expresar agravios Porta Hnos. S.A., manifiesta que lo ordenado por el Inferior implica un uso extralimitado y por lo tanto arbitrario de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley 25.675, en tanto implican modificar el objeto de la demanda, al tiempo que viola el derecho de defensa de su mandante y el principio de congruencia.

También se menciona que, se solicitó que dicho recurso presentado fue dirigido un oficio que menciona al “Sr Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de la Plata, a fin de que informe al tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente por edades y proximidad a la planta para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas.

III.- Historia procesal y resolución.

En primer lugar Silvia Marcela Cruz (actora) y otros interponen acción de amparo colectivo ambiental en contra del Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería de la Nación- Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (Ex Secretaria de energía de la nación) o el organismo que la reemplace para que se ordenara adoptar medidas para hacer cesar la contaminación ambiental atmosférica que afecta de manera colectiva a los vecinos , dada por el mal funcionamiento de la planta

de bioetanol Porta S.A. donde el Juez de Primera Instancia con fecha 29 de diciembre de 2017 emite resolución a los fines de proveer las pruebas ofrecidas por las partes, fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Porta Hnos. S.A. .

En segundo lugar, Porta Hnos. S.A. interpone queja ante esta Alzada, la que resolviendo con fecha 12 de septiembre de 2018 por el Juez de Primera Instancia, donde se dispuso hacer lugar a la misma y conceder el recurso de apelación en subsidio. Es indudable que lo pretendido por dicha empresa es defenderse y demostrar que lo culpabilizan de contaminación y de daños o afecciones a la salud y a su vez su mala registración. Además al momento de expresar agravios Porta Hnos. S.A. manifiesta que lo ordenado por el Inferior implica un uso extralimitado y por lo tanto arbitrario de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley 25.675, en tanto implican modificar el objeto de la demanda, y además importa desconocer los efectos de una resolución judicial firme pasada en autoridad de cosa juzgada recaída en la otra causa judicial, al tiempo que viola el derecho de defensa de su mandante y el principio de congruencia.

En cuanto a la resolución de la cámara queda revocada parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba y en consecuencia dejar sin efecto el mismo en cuanto dispone: "...líbrese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas ..." que el día 27 de abril del 2017 rechaza la citación como tercero de la Municipalidad de Córdoba señalando que la demanda centraliza su reclamo en torno a las actividades que desarrolla la planta y luego con fecha 29 de diciembre de 2017 el Juez de Primera Instancia emite resolución a los fines de proveer las pruebas ofrecidas por la partes, librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Porta Hnos. S.A y además ordenó librar oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas para detectar posibles patologías. Luego la parte actora y Porta Hnos. S.A. interponen recurso de reposición con apelación en subsidio, mientras que el Estado Nacional formule oposición. El a-quo rechaza las presentaciones antes referidas, a lo que Porta Hnos. S.A. interpone queja ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y con fecha 12 de septiembre de 2018 se hace lugar a la misma y se concede el recurso de apelación en subsidio. Por último, se resolvió revocar parcialmente el proveído del Juez de Primera Instancia.

IV.- Ratio Decidendi

En el fallo seleccionado hubo discrepancia entre los Señores Jueces al momento de emitir los votos en la resolución de la sala para la conclusión.

En primer lugar, tenemos el voto de la señora Jueza de Cámara Graciela Montesi que concuerdan con el vocal Dr. Eduardo Avalos, donde se señaló que la prueba solicitada por el Juez de primera instancia excede el objeto del amparo y violaba el principio de congruencia, por lo que trasgredir este principio (art. 34, inc4. Y 163, inc. 6 del Código Procesal) excede el límite de las peticiones contenidas en la pretensión u oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes. Consideró que el juez no puede apartarse de los hechos y las pretensiones discutidas por las partes en el proceso incurriendo el supuesto principio de incongruencia, violando algo constitucional que es el derecho a ser oído consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, donde dicho derecho implica, en términos generales, la posibilidad cierta de recurrir ante los órganos del Estado que resulten competentes para adoptar una decisión que pueda afectar derechos o intereses, a los fines de hacer valer una o más pretensiones, y explicar sus razones., como también el presupuesto del derecho de defensa en juicio y del debido proceso.

“Debe primar el principio de congruencia procesal a fin de no afectar el derecho de defensa de los contendientes y evitar ir más allá de lo pedido” determinó.

El Doctor Eduardo Avalos se allanó a la postura de Sra. Juez del primer voto y a su vez añadió que “para la solución que se propone el hecho de que la propia actora en su oportunidad no sólo no ofreció pericia alguna en su escrito de demanda, sino que expresamente apeló la medida que aquí se cuestiona invocando entre otros argumentos la impertinencia de la pericia dispuesta por el Juez de 1o Instancia en relación al objeto del amparo ambiental” (Exp.: 21076/2016).

También se observar que el recurso de apelación de la misma no fue concedido por el juez de primera instancia por lo que este tribunal está imposibilitado de su tratamiento. Así, el camarista expuso que la propia actora al contestar el traslado del recurso de apelación de Porta Hermanos excede el objeto del juicio, violando el principio de congruencia.

Por último, el juez Ignacio María Vélez Funes, interpuso una solución de la propuesta, pero con distintos argumentos de los Vocales Dra. Montesi y Dr. Ávalos. Donde mencionó que si bien la parte actora no solicitó u ofreció una pericia ambiental, la misma no resultaba ajena al objeto de demanda para determinar pericialmente si existe contaminación o no, dando elementos de juicio al juzgador para decidir en favor o en contra del amparo y por eso interpretó que el peritaje dispuesto resultaba ajustado a derecho de acuerdo con lo solicitado por la defensora oficial y lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 25675.Si Dr. informa y rechaza que la solicitud del oficio ofrecida como

primera opción por parte defensora sobre las pericias del estudio ambiental se encomendara, a la Universidad de La Plata, y no a la provincia de Córdoba que existen instituciones “idóneas y prestigiosas”, que podían llevar adelante el requerimiento efectuado.

Como conclusión los votos de la mayoría de los vocales sostienen que la resolución impuesta por el Juez de primera Instancia vulnera el principio de congruencia procesal, donde no se guarda correlación o ir más allá de lo pretendido en la demanda. De acuerdo al tribunal, esas facultades sólo se limitan al conocimiento de las posiciones de las partes, primando de tal modo el principio de congruencia por sobre tales facultades.

V.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Antecedentes doctrinarios:

Se puede decir que el inicio del Derecho Ambiental, como disciplina jurídica el pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derechos públicos o privados tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundaría en una optimización de la calidad de vida (Néstor Cafferatta, pág. 17)

En Argentina, el fundamento de la tutela de los derechos de incidencia colectiva como antecedente doctrinario se encuentra en Nuestra Carta Magna en su Art 41, que impone el deber del cuidado del ambiente a todos los habitantes, para lograr un ambiente sano como requisito indispensable para lograr la calidad de vida de los habitantes lo que implica mucho más que la preservación o no contaminación de los elementos que lo componen. Además, menciona claramente el uso correcto y racional de los recursos naturales ya que estos se encuentran de manera escasa a nivel global.

A su vez, el art. 43 de nuestra Ley principal establece la acción de amparo como remedio tutelar de los derechos de incidencia colectiva que puedan verse vulnerados.

Siguiendo a Rosatti (2007): “(...) se reconoce una pluralidad jerárquica sustantiva en los niveles de regulación de la materia ambiental. Pluralidad porque tienen capacidad normativa sobre la materia, tanto la Nación como las provincias, y jerárquica porque dicha atribución no es indistinta o integral para cada jurisdicción (una se encarga de establecer los niveles mínimos y otra los niveles complementarios) y sustantiva porque tanto Nación como provincias comparten la responsabilidad

de lograr —en conjunto— la protección integral del ambiente. (Rosatti 2007. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 14 / N° 47 – 2017.)

Lo mencionado anteriormente nos permite asegurar un mínimo de protección para todos los habitantes de la Nación garantizando la vigencia del principio de igualdad dado que cada provincia participa y se compromete junto a la Nación al cuidado del Medio Ambiente.

Siguiendo a Nonna (2017), cabe señalar que desde la reforma de la Constitución en 1994 y a partir del año 2002 a la fecha, se han dictado once leyes de presupuestos mínimos que abarcan un amplio y variado rango de temas ambientales específicos. Estas normas de presupuestos mínimos junto con la normativa complementaria local más detallada o procedimental, constituyen el marco moderno para la protección ambiental en Argentina.

Antecedentes jurisprudenciales

Dada la regulación en nuestro país y la diversidad del Ambiente encontramos fallos que sientan jurisprudencia en favor del cuidado, preservación del medio ambiente y tutelas de acción de amparo utilizada como solución a estas cuestiones.

-Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 42/2013 (49-K). 2 de Diciembre 2014, fallos: 337:1361. En el presente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación podemos observar la importancia de la acción de amparo cuando media un peligro inminente sobre un bien de incidencia colectiva como lo es el agua potable. Este tipo de antecedente jurisprudencial pone de manifiesto el compromiso del juzgador a la hora de la aplicación del principio precautorio de la ley ambiental al no dar lugar al recurso de apelación pretendido por la demandada.

-Salas Dino y Otros c/ Salta Provincia de, y otro, CSJN 26 de marzo de 2009 (Fallos: 332:663). En el presente fallo Cabe desestimar in limine el planteo efectuado por el Estado provincial a los fines de que se deje sin efecto la medida cautelar requerida en el marco de la acción de amparo promovida contra la provincia de Salta y el Estado Nacional por la cual se ordenó de manera provisional el cese de los desmontes y talas de bosques nativos autorizados por la provincia , pues se configura una situación clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras, perjuicio que de producirse sería irreversible.

- Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental. 26 de abril de 2016, fallos 339:515. El presente fallo enfoca

su interés en la necesidad de la realización de los estudios de impacto ambiental a la hora de la explotación de recursos naturales, basados en la pretensión del gobierno de la Provincia de Santa Cruz en la construcción de dos grandes represas sobre el río Santa Cruz. La acción de amparo, en este caso, hace centro en la necesidad de desarrollar los estudios ambientales previos a la construcción de dicha infraestructura con el objeto de evaluar si esta acción puede resultar lesiva al derecho de los ciudadanos de vivir en un ambiente sano.

VI.- Postura del autor

Ante el caso expuesto a la justicia puedo decir que se considera relevante el bienestar de todos los vecinos, es por ello que se solicita de manera inmediata la culminación de la contaminación producida por la actividad de la empresa Porta Hermanos S.A. Frente a esta situación se solicita la clausura y cierre definitivo de la planta por no cumplir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y además carecer de habilitación legal.

Para considerar el derecho colectivo que se encuentra en pugna, la ética del jurista se pone en juego, es por ello que me apoyo en esta deducción determinando que el juez tiene facultades suficientes para requerir la realización de la pericia en pleno ejercicio de sus atribuciones, más allá de lo que pidan las partes, no observándose la violación propia de un principio de congruencia relacionado con lo pretendido por los vecinos.

Por otra parte, se debe tener en cuenta los menores de edad involucrados donde abogan por ellos la Defensora Pública Oficial, ya que es de vital importancia. Donde se propone que se soliciten informes y revelen las condiciones del lugar para esclarecer el caso.

El principio de medidas cautelares tiene mayor relevancia ya que, aún ante la incertidumbre de cierta contaminación, el juez no podría postergar medidas eficaces para la protección del ambiente, teniendo en cuenta que se sigue produciendo actividades que resulta dañosa a la comunidad.

Es necesario considerar que los procedimientos formales administrativos de habilitación son contenidos por la protección del medio ambiente. Es decir, debatir si tal actividad que se realiza por parte de la empresa Porta Hno. es perjudicial al medio ambiente de tal modo que por parte del mismo gobierno precisare medidas de prevención y/o gestión de permisos formales como los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Por esta razón, las medidas ordenadas por el juez federal de 1º Instancia, resultan pertinentes. Por otra parte, cabe señalar que resulta errónea la postura adoptada por la cámara, la cual establece: que el principio de congruencia procesal prima antes las facultades que otorga el art. 32 de la ley 25.675 (L.G.A).

Se deben redefinir desde la perspectiva ambiental y de derechos humanos aquellas reglas procesales tradicionales, como lo son en este caso, el principio de congruencia y el debido proceso en el que se respalda la cámara.

El juez adquiere un rol preventivo y un protagonismo activo por lo que debe obrar en favor de la protección del interés general ambiental, el cual adquiere un valor preeminente, modificando las reglas tradicionales del proceso civil, a los fines de prevenir el daño ambiental, sin caer en la quietud de permitir la contaminación y consolidar de tal modo un daño ambiental irreparable, pudiendo adoptar para ello las diligencias y medidas necesarias autorizadas por la propia ley (art. 32 L.G.A).

El tribunal debe revisar los criterios que ha seguido hasta ahora, cuando conoce el derecho del pueblo a vivir en un ambiente sano y este colisiona con otro principio del derecho como el de congruencia frente a la necesidad de tomar su decisión teniendo en cuenta el bien común de cada ciudadano; cabe señalar que la resolución adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, se cuestiona tanto la necesidad de habilitación legal y disminuye la importancia de principios, que son fundamentales del ordenamiento público ambiental argentino.

Por último y no menos importante, ante estos procesos la exigencia de mejorar constantemente los estándares de protección del medio ambiente implica tener flexibilidad normativa para acoger tempranamente nuevos indicadores que disminuyen las cantidades de contaminación permisibles en el sistema ecológico, lo que lleva a un crecimiento como sociedad, donde las personas puedan confiar en la protección de sus derechos por parte del gobierno, por esta razón se debe mirar más allá del derecho colectivo que implica el daño ambiental y recabar la información necesaria para tomar la decisión más óptima.

VII.- Referencias bibliográficas

Legislación

- Constitución Nacional Argentina- art 41, art 43
- Ley 25.612, de Residuos Industriales
- Ley N° 25.488: Código Procesal Civil de la Nación
- Ley 23.879, de Evaluación de Impacto Ambiental en Aprovechamientos Hidroenergéticos
- Ley 10.208. (27 de Junio de 2014). Política Ambiental Provincial. Córdoba, Argentina.
- Ley 24.430. (3 de Enero de 1995). *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial.
- Ley 25.675. (27 de Enero de 2002). Política Ambiental Nacional. Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial.

Jurisprudencia

- Cruz, Silvia Marcela Y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo Ambiental, Expte N°21076 (Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial 2016).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia. 2 de diciembre de 2014.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental, 26/04/2016, Fallos 339:515.
- Salas Dino y Otros c/ Salta Provincia de, y otro, CSJN 26 de marzo de 2009 (Fallos: 332:663)

Doctrina

- Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación por Néstor A Cafferatta
- Horacio Rosatti: "LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA" Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Titular de Cátedra de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Municipal, Universidad Nacional del Litoral
- Néstor A. Cafferatta: Introducción al Derecho Ambiental
- Nonna, S. (2017) La protección del ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina. En Anales. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. Año 14 (47)).

- Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 14 / Nº 47 (pag. 42)

Webgrafía:

- <https://www.youtube.com/watch?v=HIkYfEiRJts>
- <https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20190307081713778>
- <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-rosatti.pdf>
- <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/11/16/el-precepto-constitucional-a-oir-y-ser-oido-en-el-proceso-civil/>
- *Acceso Ambiental.* (s.f.). Obtenido de www.accesoambiental.net.ar.
- <https://es.thefreedictionary.com/legisl%C3%B3>
- <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/issue/view/370/N%C3%BAmero>
- https://www.academia.edu/10367209/Introducci%C3%B3n_al_Derecho_Ambiental_-_N%C3%A9stor_Cafferatta
- <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1562269171268>